



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3119/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3119/2025

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió señalando como modalidad de entrega en copia simple, conocer 5 puntos de información relacionados con los inmuebles que forman parte del patrimonio, administración o uso del sujeto obligado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra del cambio de modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modalidad, inmuebles, patrimonio, propietario, arrendatario, avalúos, dictámenes, criterios, políticas, presupuesto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3119/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3119/2025

SUJETO OBLIGADO:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3119/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modifica** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090173825000523**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[...]

Solicito la siguiente información respecto de los inmuebles que forman parte del patrimonio, administración o uso del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF CDMX):

1. Lista completa y actualizada de los predios inmuebles de los que el DIF CDMX es propietario, poseedor, arrendatario o tiene algún derecho real, incluyendo: dirección (calle, número, colonia, alcaldía), clave catastral y uso (oficinas, centros de asistencia, bodega, terreno baldío, etc.).
2. Copias digitales de los avalúos, dictámenes valuatorios o informes técnicos elaborados en relación con cada uno de los predios referidos en el punto 1, indicando para cada avalúo: fecha del avalúo, monto valuado, nombre y RFC del valuador o perito valuador, institución o despacho que emitió el avalúo y el expediente o folio asociado.
3. En su caso, contratos, órdenes de servicio, facturas o convenios con los que se acrediten los pagos por la elaboración de dichos avalúos (incluyendo montos y fechas).
4. En caso de que no existan avalúos para alguno(s) de los predios, solicito se indique expresamente cuáles son esos predios y se entregue el documento que acredite la inexistencia (oficio, expediente o nota administrativa) y las razones por las que no se ha efectuado avalúo.
5. Políticas, criterios o manuales internos que utilice el DIF CDMX para la actualización valuatoria de sus inmuebles (frecuencia, metodología, responsables y presupuesto asignado).

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Respuesta. El dos de octubre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **SDIF-Ciudad de México/DG/CUT/1257/2025** de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución es: **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**, mediante el siguiente oficio que se adjunta:

- **SDIF- CIUDAD DE MÉXICO/DG/DEAF/INFO/283/2025, (anexo 1)**

En razón de lo anterior y de conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, Se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en esta Unidad de Transparencia del SDIF-Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco # 1374, 1er Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, CP. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx
[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple del oficio número **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/283/2025**, signado por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, y dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

"[...]

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender y transparentar la gestión pública, envía la información que es de su competencia, tomando en consideración la información con la que cuenta:

[Se transcribe el artículo 3 y 219]

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-COMX) a través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios menciona lo siguiente:

Al respecto, con la finalidad de dar atención a la solicitud de referencia, me permito poner a su atenta consideración lo señalado en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que la letra dictan:

[Se transcriben los artículos referidos]

Lo anterior, en virtud de que derivado del análisis efectuado por esta Ejecutiva a la solicitud instrumentada por el peticionario, se estima que la información y documentación requerida se integra en un volumen documental bastante extensivo, por lo cual, se considera viable ponerla a disposición del peticionario para su consulta en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Abastecimientos Servicios de ésta Entidad, sita en Prolongación Xochicalco 929, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México.

Esto, en el entendimiento que toda la información y documentación señalada en la petición de referencia se encuentra en posesión de dicha Subdirección, debidamente integrada y en observancia de los preceptos normativos en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que se indica para los efectos a los que haya lugar. [...][Sic.]

III. Recurso. El tres de octubre la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...]"

La respuesta otorgada constituye una negativa de acceso a la información encubierta, en contravención a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El sujeto obligado señala que la información solicitada (avalúos) "es mucha" y que únicamente se puede consultar de manera física en sus instalaciones, lo cual resulta improcedente y contrario a los principios de máxima publicidad y accesibilidad previstos en los artículos 4, 5, 7 y 11 de la citada Ley, así como a lo dispuesto en el artículo 132 de la LGTAIP, que obliga a los sujetos obligados a entregar la información en la modalidad solicitada, salvo imposibilidad material debidamente fundada y motivada.

Cabe precisar que la normativa no contempla como causal de reserva, confidencialidad ni inexistencia la circunstancia de que exista "mucha información". Por el contrario, el

artículo 135 de la LGTAIP establece que, en caso de volúmenes considerables, el sujeto obligado debe digitalizar los documentos y entregarlos de manera electrónica o en versiones públicas parciales, incluso de forma progresiva, pero nunca sustituir la entrega por una simple consulta física.

En consecuencia, solicito se revoque la respuesta emitida y se me entregue la información solicitada en versión electrónica, en archivo accesible y por los medios habilitados en la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de dar cumplimiento cabal a la legislación aplicable.

De no atenderse lo anterior, se actualizaría una vulneración directa a mi derecho de acceso a la información, lo cual daría lugar a la interposición del recurso de revisión ante el INFOCDMX.

[Sic.]

IV. Turno. El tres de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3119/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción VII**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Describa detalladamente los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, indicando el contenido de cada uno.
- Indique el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa.
- Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinte de octubre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando la copia simple de los oficios número **DIF-**

Ciudad de México/DG/CUT/1329/2025, mediante el cual reiteró la respuesta inicial, informando que la información puesta a disposición consta de 1100 fojas; además, adjuntó la copia simple del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia del dos de octubre; correo enviado por la Unidad de Transparencia a la persona recurrente con la respuesta recaída; el oficio número **SDIF-Ciudad de México/DG/CUT/1257/2025**; así como el oficio número **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/283/2025**; el oficio número **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/299/2025** mediante el cual reitera la respuesta proporcionada informando que lo solicitado consta de 1100 fojas, por lo que se encuentra por encima de la capacidad de las 60 fojas gratuitas, y con la finalidad de dar atención a la solicitud, pone a disposición la información en copias simples previo pago, con la gratuidad de las primeras 60 fojas, así como en consulta directa.

Además, adjuntó la copia simple del correo electrónico mediante el cual se solicitan los alegatos; y diversas muestras representativas de la información puesta a disposición.

VII. Cierre. El veinticuatro de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el dos de octubre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el tres de octubre**, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que si bien, el sujeto obligado hizo valer causal de sobreseimiento, prevista en relación con el artículo 248 fracción II, este órgano colegiado no advirtió que se actualice dicha causal prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, pues si bien existe una modificación en vía de alegatos, lo cierto es que la misma no fue hecha del conocimiento de la persona recurrente, aunado a que no termina de colmar el agravio esgrimido, como a continuación se analizará; razón por la cual resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en copia simple, conocer de los inmuebles que forman parte del patrimonio, administración o uso del sujeto obligado, lo siguiente:

1. Lista completa y actualizada de los predios inmuebles de los que el DIF CDMX es propietario, poseedor, arrendatario o tiene algún derecho real, incluyendo: dirección (calle, número, colonia, alcaldía), clave catastral y uso (oficinas, centros de asistencia, bodega, terreno baldío, etc.).

2. Copias digitales de los avalúos, dictámenes valuatorios o informes técnicos elaborados en relación con cada uno de los predios referidos en el punto 1,

indicando para cada avalúo: fecha del avalúo, monto valuado, nombre y RFC del valuador o perito valuador, institución o despacho que emitió el avalúo y el expediente o folio asociado.

3. En su caso, contratos, órdenes de servicio, facturas o convenios con los que se acrediten los pagos por la elaboración de dichos avalúos (incluyendo montos y fechas).

4. En caso de que no existan avalúos para alguno(s) de los predios, solicito se indique expresamente cuáles son esos predios y se entregue el documento que acredite la inexistencia (oficio, expediente o nota administrativa) y las razones por las que no se ha efectuado avalúo.

5. Políticas, criterios o manuales internos que utilice el DIF CDMX para la actualización valuatoria de sus inmuebles (frecuencia, metodología, responsables y presupuesto asignado).

En respuesta el sujeto obligado señaló que turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Administración y Fianzas** a través de la **Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios** misma que señaló que la información y documentación requerida se integra en un volumen documental bastante extenso, por lo que considera viable ponerla a disposición en **consulta directa**.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra del **cambio de modalidad**.

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su respuesta inicial; asimismo, informó que ofrece también la modalidad de copias simples con la gratuidad de las primeras 60 fojas.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción VII** de la Ley de la materia.

Estudio del cambio de modalidad.

Como punto de partida, es importante puntualizar que el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada en consulta directa, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 223, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de

manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de **documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.**

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente solicitó señalando como modalidad de entrega en copia simple, conocer 5 puntos de información relacionados con los inmuebles que forman parte del patrimonio, administración o uso del sujeto obligado.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado señaló que turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Administración y Fianzas** a través de la **Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios** misma que señaló que la información y documentación requerida se integra en un volumen documental bastante extenso, por lo que considera viable ponerla a disposición en **consulta directa**.

Ante lo expuesto, resulta conveniente, estudiar primeramente la forma en que la parte recurrente requiere se le sea entregada la información a través de copia simple, no obstante lo anterior, el sujeto obligado realizó el cambio de modalidad a consulta directa, sin embargo, no ofreció el resto de modalidades posibles para privilegiar la modalidad elegida de entrega de la información, como puede ser en copia simple exceptuando el costo de las primeras 60; copias certificadas, en un CD previo pago, o una USB aportada por la persona recurrente; además de la habilitación de un vínculo electrónico, en caso de ser posible; a efecto de que la persona recurrente estuviera en aptitud de elegir la modalidad que más le conviniera para acceder a la información de interés.

En primer término, atendiendo a que el punto central del agravio de quien es la parte recurrente es en contra del **cambio de modalidad** a través del cual se le pretende dar acceso a la información que es de su interés, se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las **circunstancias en las cuales, puede operar un cambio de modalidad**:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.*
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.*

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, se advierte que **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** esta se encuentre disponible al público y **a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es necesario resaltar que al formular su solicitud, la persona recurrente enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **copia simple**, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la Ley de Transparencia, siendo éstas:

- a) Cualquier tipo de Medio electrónico;
- b) **Copias simples**;
- c) Copias certificadas;
- d) Consulta directa;
- e) Copias digitalizadas.

En este orden de ideas, toda vez que el sujeto obligado indicó que la información, se encontraba a su disposición en el lugar y los días y horas hábiles que refirió, sin aportar mayor elemento; a consideración de quienes resuelven el presente medio

de impugnación, se advierte notoriamente que, **la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad** en la que la persona recurrente la requirió, ya que el sujeto obligado pretende hacer entrega de la misma en consulta directa.

No obstante, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a las personas solicitantes a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley.

Así pues, **se puede considerar que si bien es válida la manifestación de imposibilidad, al tratarse de 1100 fojas, rebasando la capacidad material y técnica con a que cuenta el sujeto obligado, lo cierto es que, como ya quedó referido, no agotó ofreciendo el resto de las modalidades posibles para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente; por lo que el cambio de modalidad para la información solicitada no cumplió con la formalidad establecida en la Ley de Transparencia.**

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no es atendida de manera congruente y conforme a lo solicitado en términos** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

respuesta emitida por el sujeto obligado devienen desahogados a derecho, y por ende, **no procede completamente el cambio de modalidad**, además de que no se advierte que el sujeto obligado hubiere contemplado la entrega en copia simple, copia certificada, en Disco Compacto, la entrega mediante un dispositivo de almacenamiento proporcionado por la parte recurrente y, en caso posible, un vínculo electrónico para su consulta por lo que el **agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Si bien en alegatos, el sujeto obligado también ofreció la entrega en copia simple con la gratuidad de las primeras 60 fojas, lo cierto es que dicha modificación no fue hecha del conocimiento de la persona recurrente, razón por la cual no se puede validar.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Ponga a disposición de la persona recurrente la respuesta recaída, ofreciendo la entrega en todas las modalidades electrónicas posibles, es decir, en copia simple, copia certificada -ambas contemplando la gratuidad establecida en la Ley de la materia-, en Disco Compacto (previo pago) o mediante un dispositivo de almacenamiento proporcionado por la persona recurrente y, en caso posible, la habilitación de un vínculo electrónico para consultar la información solicitada, es decir, los 5 puntos identificados en la solicitud que nos ocupa.

Lo anterior, deberá ser entregado en la modalidad elegida por la persona recurrente, asimismo, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.